

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/053/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: RAMONA MORALES GUERRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: YOSHIO YVAN ÁVILA GONZÁLEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO ADAME TOLENTINO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 22 de agosto de dos mil
veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de del ACABUS organismo público descentralizado y **Yoshio Yvan Ávila González**, en su calidad de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por uso indebido de equipamiento urbano y utilización de propaganda electoral en edificios públicos, y que presuntamente vulneran la normatividad en la contienda electoral.

G L O S A R I O

Denunciante: **Ramona Morales Guerrero**, Representante del Partido Morena en el Distrito 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciado: **Yoshio Yvan Ávila González**, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Tribunal Órgano jurisdiccional: o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General del IEPCGRO:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Coordinación o CdCE	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Morena:	Partido Morena.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyen el veintinueve de mayo.

INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de queja. El quince de mayo, la parte denunciante, presentó escrito de queja en contra de la parte denunciada por uso indebido de equipamiento urbano y utilización de propaganda electoral en edificios públicos.

2. Radicación, reserva de admisión y se decretaron medidas preliminares de investigación. El diecisiete de mayo, la Coordinación tuvo por radicada la queja presentada por la denunciante y se reservó la admisión y emplazamiento a los denunciados. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación que consideró pertinentes².

3. Admisión y emplazamiento. Por proveído de diez de agosto, la Coordinación, admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. 3

4. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. El trece de agosto, mediante acuerdo de la Coordinación, y derivado de las razones de imposibilidad de fechas diez y once de agosto³, realizadas por el personal adscrito del Consejo Distrital Electoral 04, para notificar y emplazar al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, se acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Emplazamiento al denunciado. El día trece de agosto, la Coordinación emplaza al denunciado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Contestación de la denuncia. Por escrito de dieciséis de agosto, el denunciado presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, su respectivo escrito de contestación, alegando lo que a su interés convino.

² Visible en foja 57.

³ Visible en fojas 239 y 240.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de agosto, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones, en la que entre otras cosas se tuvo por ratificada la denuncia, y con respecto al denunciado se le tuvo por recibido el escrito de contestación a la denuncia donde se vertieron los alegatos que a su derecho convinieron.

8. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto, la Coordinación ordenó la remisión del expediente original, así como el informe circunstanciado respectivo, al Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

4

I. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/042/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/053/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

II. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1967/2024, de diecinueve de agosto, suscrito por la Secretaria General, se turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

III. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo de fecha veinte de agosto del presente año, el Magistrado ponente radicó el expediente TEE/PES/053/2024, ordenando la substanciación y análisis del mismo.

IV. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. En su oportunidad y toda vez que se tiene la debida integración del expediente, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal, con base en el inciso c) del artículo 444 de la Ley electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio

donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante señala al candidato del partido Político Movimiento Ciudadano; como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

6

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables al ACABUS Organismo Público Descentralizado, y al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano, por uso indebido de equipamiento urbano y uso de edificios públicos con propaganda electoral, y lo cual implica una violación a la ley.

Es decir, que ilícitamente dentro del patrimonio con que cuenta el Organismo ACABUS, el denunciado colocó propaganda de campaña para hacer llamado al voto a su favor, y la cual fue colocada específicamente en las terminales -o estaciones de transferencias- consideradas según la denunciante como edificios públicos en las siguientes terminales: 1. Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro "Terminal Oviedo-Zócalo", 2. Avenida Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro "Terminal Cine Río", 3. Avenida Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro "Terminal Seguro Social", 4. Avenida Cuauhtémoc s/n, Colonia Progreso "Terminal Michoacán", 5. Avenida Cuauhtémoc s/n, fraccionamiento Hornos "Terminal Palacio Municipal" y 6.

Avenida Cuauhtémoc s/n fraccionamiento Hornos “Terminal Las Anclas”. Y con dicha colocación, se transgredió los artículos 285 y 286, fracciones I, IV y V de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

B. Contestación de la denuncia. Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el denunciado contestó, en esencia, lo siguiente:

- Que se **deslinda** de los hechos a los cuales se hacen referencia, y niega de forma categórica y rotunda alguna responsabilidad ligada con los hechos detallados, por lo que pide la intervención del IEPCGRO, para evitar algún posible daño o transgresión en la materia (sic).
- Respecto a los agravios señala que deben declararse como inoperantes al no acreditarse ninguna situación irregular ni sistemática.

7

CUARTO. Medios de pruebas y valoración.

I. Denunciante. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la ciudadana **Ramona Morales Guerrero**, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en Solicitud de Inspección y Certificación por medio de la Oficialía Electoral a través del Consejo Distrital electoral número cuatro con domicilio en Acapulco de Guares (Sic) Guerrero de fecha diez de mayo del año que transcurre. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsgresión a la Normativa Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en el Acta circunstanciada de Certificación realizada por la Lic. Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04, de fecha del diez de Mayo (Sic) del año que cursa, derivado de la solicitud que presente a dicho Órgano electoral,

en esa misma fecha, en donde claramente se puede constatar lo aducido por la denunciante, solicitando el cotejo y compulsas con la original que obra en los archivos del Consejo Electoral aludido en líneas anteriores. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la Constancia de acreditación, de fecha 29 de marzo del año en curso, con la que acredito mi interés jurídico para interponer la presente denuncia, así como mi interés legítimo, para presentarme ante esta Instancia Electoral a interponer la presente denuncia. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral.*

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en dos escritos de solicitud de información de fecha 13 del mes de mayo del año 2024, dirigidos al Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez y a la Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Acabus, en los términos precisados en los mismos. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral.*

8

5.- LA TECNICA. CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFÍAS *que se encuentra inmersas en la presente denuncia, las cuales solicito sean verificadas por la Oficialía Electoral, del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez. Guerrero.*

6.- EI INFORME.- *En virtud de que solicite por escrito de fecha 13 de mayo de 2024, al Secretario General del H. Ayuntamiento, información sobre el permiso otorgado a ACABUS Organismo Público Descentralizado del Estado de Guerrero, para permitir difundir propaganda política del candidato a presidente municipal, Yoshio Iván Ávila González, del Partido Movimiento Ciudadano en las estaciones denominadas minales: Oviedo-Zócalo, Seguro Social, Cine Río, Michoacán, Palacio Municipal y Las Anclas, y no me ha sido contestado, solicito atentamente requiera a dicha autoridad el informe en los términos solicitados.*

7.- EI INFORME. *En virtud de que solicite por escrito de fecha 13 de mayo de 2024, a la Directora General y/o Representante Legal del ACABUS Organismo Público Descentralizado del Estado, quien tiene su domicilio el ubicado en*

Avenida Costera Miguel Alemán Número 225. Fraccionamiento Hornos Insurgentes, C.P.39573 de la ciudad de Acapulco de Juárez. Guerrero, diversa información y no me ha sido contestado, solicito atentamente requiera a dicha autoridad el informe en los términos solicitados.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el decreto de creación número 287 del Organismo Público Descentralizado ACABUS, mediante el cual se establece ser parte de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, como organismo descentralizado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral.*

9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen y que existen agregadas en autos, así como las pendientes por practicarse y recabarse, siempre que beneficien a la parte actora.*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral.

9

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia y con las que se acreditara la Tránsito a la Normativa Electoral, Las referidas pruebas al estar ofrecidas conforme a derecho y tener relación con la queja planteada, se solicitan sean admitidas.”

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1, 2, 3, 4, 5 y 8**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las marcadas con los números **6 y 7**, se tienen por no admitidas de conformidad con lo señalado en el artículo 40 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en tanto que las marcadas con los números **9 y 10** consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

II. Denunciado. Ahora bien, al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, solo ofreció como pruebas en su escrito de contestación las siguientes:

“1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

Al respecto la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1 y 2** por estar ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

Cabe destacar que, al comparecer al procedimiento Yoshio Yvan Ávila González, manifiesta que los hechos no son actos anticipados de campaña o actos que violenten la equidad y normatividad electoral y, por tanto, se **deslinda** de los hechos motivo de la presente denuncia.

10

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, dichos argumentos son genéricos, con una redacción poco clara e insuficientes para eximirle de responsabilidad, debido a que omitió aportar elementos de convicción para demostrar que él no colocó la propaganda materia de este procedimiento. Al respecto, sirve como criterio orientador lo señalado por la Sala Superior⁴, donde ha referido que para estar en aptitud de llevar a cabo el deslinde de una conducta que infrinja la ley, es necesaria la concurrencia de una serie de elementos, a saber: a) eficacia; cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, b) idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) oportunidad: si la actuación es

⁴ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y e) razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En este sentido el deslinde pretendido por el denunciado, no es eficaz, dado que no fue el quien hizo del conocimiento de la autoridad la existencia de la propaganda denunciada, lo que a su vez implica la falta de idoneidad y juridicidad.

Por otro lado, la oportunidad tampoco se cumple, debido a que el argumento de deslinde vertido por el sujeto referido, no ocurre si no hasta la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, no es dable tener por acreditado el deslinde pretendido, tomando como base la simple manifestación pronunciada sin que medie la existencia de los elementos enlistados en líneas anteriores o pruebas en contrario.

III. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵ la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La prueba identificada como documental pública, consistentes en el acta circunstanciada de fecha diez de mayo⁶, mediante la cual se realiza certificación y da fe de la presunta propaganda electoral del Ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 04 del IEPCGRO, y su anexo fotográfico, así mismo de las documentales o informes requeridos por la autoridad sustanciadora solicitados al ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero y al Organismo Público Descentralizado ACABÚS, y de los cuales se remitieron entre otras, las siguientes que servirán para resolver el presente asunto:

12

1. Contrato de autorización para uso, aprovechamiento y explotación de espacios para publicidad en las estaciones y terminales de pasajeros del sistema integral de transporte ACABÚS, en su corredor “Paso Limonero-Caleta”, que celebran por una parte como concedente, el organismo público descentralizado ACABÚS, celebrado por parte del encargado de despacho de la Dirección General del ACABUS y por la concesionario, “Grupo Nájera Multimedios de Guerrero S.A de C.V, denominada Comercializador de Publicidad”, celebrado el día seis de junio del año dos mil diecisiete, con una duración de 15 años a partir de la firma del contrato⁷ en las siguientes terminales.

1. Terminal “Renacimiento”	12. Terminal “Las Anclas”
2. Terminal “Oviedo (Zócalo)”	13. Terminal “Ignacio Chávez” A
3. Terminal “Oviedo (Ignacio de la Llave)”	14. Terminal “Ignacio Chávez” B
4. Terminal “Melchor Ocampo” A	15. Terminal “Encino” A
5. Terminal “Melchor Ocampo” B	16. Terminal “Encino” B

⁶ Vista a foja 16 del expediente.

⁷ Visible a foja 161 del expediente.

6. Terminal “Seguro Social”	17. Terminal “Jacarandas” A
7. Terminal “Cine río” A	18. Terminal “Jacarandas” B
8. Terminal “Cine río” B	19. Terminal “Zapata”
9. Terminal “Ricardo Flores Magón”	20. Terminal “La Postal”
10. Terminal “Michoacán”	21. Terminal “Vacacional”
11. Terminal “Palacio Municipal”	22. Terminal “Paso Limonero”

Las cuales no se encuentran controvertidas con medio de prueba alguno, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y IV, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, mediante oficio número 0116/2024 ⁸, la Coordinadora Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO, informó a la Coordinación que el denunciado es candidato propietario para la Presidencia del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, por el Partido Movimiento Ciudadano y remite copia certificada del expediente y aprobación del registro del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, para corroborar la información requerida por la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo.

13

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza el magistrado instructor.

IV. Metodología de Estudio.

Para un análisis ordenado de estudio de la litis del presente medio de impugnación, se plasman los siguientes pasos a partir de los hechos

⁸ Visto a foja 82 del expediente.

denunciados y acreditados, las excepciones y defensas agregadas en autos de la siguiente forma:

- A. Hechos acreditados.
- B. La normatividad aplicable.
- C. En el caso concreto, y si se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona denunciada, se procederá a:
- D. La calificación de la falta e individualización de la sanción.

A. Hechos acreditados.

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20, de la ley de medios de impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

14

1. Que el lugar donde se llevó la colocación de propaganda de carácter electoral son algunas terminales del sistema de transporte público denominado “Organismo Público Descentralizado ACABÚS”, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que se hace constar que existen diversos espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados “MUPIS”, que se instalan en las paradas o terminales del servicio público de transporte ciudadano.

B. Normatividad aplicable.

Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal respecto al derecho de asociación en su artículo 9 y en su artículo 116 Base IV inciso j) establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”
[...]

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral,garantizarán que:
[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sancionespara quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañasno podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...]

15

Mientras que en el numeral 40 párrafo de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

APARTADO CUARTO PROCESO ELECTORAL

Artículo 40. La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

I. Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;

II. Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,

III. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

1. Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y,

2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En lo que interesa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero, respecto a campañas electorales, propaganda y utilización de edificios públicos señala lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.
[...]

ARTÍCULO 280. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección;
y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

[...]

ARTÍCULO 285. Al interior de las oficinas, **edificios** y locales ocupados por la administración y los poderes **públicos**, **no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.**

ARTÍCULO 286. En la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

17

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En caso de negativa de los supuestos establecidos en las fracciones VI y VII por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, los Ayuntamientos municipales competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General del Instituto Electoral, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político o coalición infractor.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año previo al de la elección.

Los consejos General y distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en esta Ley, a solicitud del partido político o coalición que resulte afectado, el Consejo General del Instituto podrá ordenar se le reparen los daños causados.

El Consejo General del Instituto podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

18

Lo resaltado es propio.

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

a). Las campañas electorales son los medios a través de los cuales los candidatos y los partidos políticos preparan y les presentan a los votantes sus ideas y posturas sobre distintas cuestiones antes del día de las elecciones. Los candidatos utilizan una variedad de técnicas para llegar a los votantes y transmitir sus mensajes, incluyendo los medios de comunicación tradicionales y digitales, eventos públicos, materiales escritos u otros medios. A los candidatos se les asignan los medios de comunicación o espacios públicos para estos fines. Las fechas de periodo oficial de campaña electoral para Ayuntamientos Municipales es de cuarenta días iniciando el veinte de abril.

b). La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

c). Los actores políticos, tienen límites en relación con la **propaganda** de sus campañas, como lo es, **no colocarla en el interior de edificios públicos.**

d). La colocación de propaganda electoral, no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos.

e). La colocación de propaganda electoral, no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos además no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

19

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al

ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO: Estudio de Fondo

I. Decisión.

Este Tribunal determina que **no se acredita la existencia de la infracción**, relativa al uso indebido de equipamiento urbano y utilización de propaganda electoral en edificios públicos, es decir, en las Terminales del Organismo Público Descentralizado denominado "ACABÚS", sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable.

II. Justificación de la decisión al caso concreto.

20

En primer término, se tiene acreditado que en la fecha de la interposición de la queja -quince de mayo- Yoshio Yvan Ávila González, se encontraba registrado como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en la copia certificada⁹ por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, del registro del ahora denunciado.

En segundo término, se tiene por acreditado que Yoshio Yvan Ávila González, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Acapulco, por el partido Movimiento Ciudadano.

Que la propaganda electoral fijada en las terminales del ACABÚS son para hacer un llamado al voto a favor del Partido Movimiento Ciudadano y a favor del denunciado, de las cuales se desprende que fueron colocadas en

⁹ Visto en fojas 78 a 147 del expediente.

espacios o soportes destinados para la publicidad, conocidos o denominados como "MUPIS", y que de manera coincidente dicha propaganda electoral está integrada por las imágenes y leyendas: "**No Reección**", "**Vota Naranja**", en color naranja la palabra "**Naranja**", "**Yoshio Ávila**", logo de un "**águila**", "**Presidente Acapulco**", imagen facial que corresponde al "**rostro del candidato Yoshio Ávila**". Se acredita también que dicha propaganda electoral es acorde a los artículos 282 y 283 de la Ley de Instituciones.

En último término, se tiene por acreditado que el hecho denunciado se realizó durante el periodo de campaña electoral; se puede concluir válidamente que el hecho si constituye un acto de difusión de campaña electoral, de llamado al voto para el denunciado y, por tanto, de propaganda electoral.

21

Ahora bien, mediante los medios probatorios que obran en el expediente, consistente en las documentales publicas consistente en el acta circunstanciada de certificación de presunta propaganda electoral de fecha diez de mayo, levantada por la fedataria electoral la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 04 del IEPCGRO, se advierte que dicha propaganda fue fijada en las terminales del Organismo Público Descentralizado "ACABÚS" en el ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III. Existencia de la propaganda electoral en los espacios publicitarios de las terminales del Organismo Público Descentralizado denominado "ACABÚS", espacios considerados como ajenos al equipamiento urbano o que se considere como parte de un edificio público.

De inicio, este órgano jurisdiccional tiene que dejar plasmado que entendemos por publicidad en vía pública, propaganda, equipamiento, mobiliario urbano y muebles urbanos de publicidad, para estar en

condiciones de concluir que dicha propaganda fue realizada en el marco del inicio de las campañas electorales en espacios publicitarios.

De lo anterior, la Real Academia de la Lengua española señala lo siguiente:

VÍA PÚBLICA.

1. f. Calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público.

PROPAGANDA.

1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

MOBILIARIO URBANO.

1. m. Conjunto de instalaciones facilitadas por los ayuntamientos para el servicio del vecindario, como bancos, papeleras, marquesinas, etc.

URBANO.

1. adj. Perteneciente o relativo a la ciudad y, por ext., a otros núcleos de población.

EQUIPAMIENTO.

1. m. Acción y efecto de equipar.

Sin.: suministro, aprovisionamiento, provisión, abastecimiento, dotación, infraestructura, equipación.

2. m. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

En resumen, el concepto del término **equipamiento urbano**, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción de los partidos o candidatos de colocar su propaganda en lugares específicos.

Lo anterior porque, el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Dentro de dichos elementos no se encuentran las destinadas a la publicidad, que se emplean para prestar información, orientación o propiamente publicidad en las terminales del transporte público cuyo fin es explotar una concesión, permiso o contrato de autorización que puede ejercer una empresa de carácter privada, pues no forman parte del conjunto de elementos con base en los cuales el gobierno de la ciudad o la empresas paraestatales realizan su función pública ni a través de los cuales otorgan a los ciudadanos los satisfactores o servicios, que están obligados a brindar.

24

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Ahora bien, obra en el expediente que mediante cumplimiento de informe la Ciudadana Sara Sebastián Pérez, Directora General del Organismo Público Descentralizado Acabús del Gobierno del Estado de Guerrero, remite copia simple del contrato de autorización para uso, aprovechamiento y explotación de espacios para publicidad en las estaciones y terminales de pasajeros del sistema integral de transporte Acabús, de donde se desprende que es coincidente la ubicación de las terminales donde se colocó propaganda a favor del ahora denunciado, por tanto, existe la certeza para este órgano jurisdiccional que no existe responsabilidad o infracción por parte del

Organismo Público Descentralizado denominado “ACABUS”, porque dichos espacios son utilizados por una empresa que presta servicios de publicidad a particulares y que dichos espacios son destinados exclusivamente para dicho fin, prueba que administrada con el acta circunstanciada levantada por IEPCGRO refuerzan la decisión de este órgano jurisdiccional.

Además, el artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos en su párrafo 2, precisa que se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, **muebles urbanos de publicidad** con o sin movimiento, **muros, panorámicos, para buses**, puentes, **vallas**, vehículos o cualquier otro medio similar.

En coincidencia con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 209, define el concepto de propaganda en vía pública en los siguientes términos:

25

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares.

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, **columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas** colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

2. Se entenderá por pantalla fija: aquella publicidad que se proyecte de forma digital en estructuras en espacios públicos y pantalla móvil: aquella publicidad expuesta de forma digital en vehículos para la visualización en la vía pública.

3. Se entenderá como muebles urbanos de publicidad sin movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasmen imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad y se entenderá como muebles urbanos de publicidad con movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, tales como para buses, columnas, puestos de periódicos y boleros.

4. Se entenderá como publicidad en medios de transporte: aquella publicidad donde se plasmen imágenes en estructuras dentro y fuera de las instalaciones que se localizan en aeropuertos, estaciones del metro y centrales de autobuses y cualquier otro medio similar.

...]


Lo resaltado es nuestro.

En esa virtud, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que las vallas o espacios publicitarios conocidos como “MUPIS”, cuya estructura está dentro de las terminales del ACABUS del servicio de transporte público, no deben considerarse como parte del equipamiento urbano.

Para reforzar lo anterior, en las siguientes imágenes se muestra tanto los espacios publicitarios consistentes en vallas o “MUPIS”, que hace constar la Fedataria Electoral del IEPCGRO.

Fotografía	Descripción
------------	-------------

 <p>Espacios publicitarios (6) en la estación de Acabus OVIEDO/ZOCALO en donde se aprecia la imagen de YOSHIO ÁVILA</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha diez de mayo, consistente en la fe de hechos realizada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del IEPCGRO, se aprecian 6 espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados “MUPIS”, en los que se aprecia la imagen del denunciado, y las leyendas, “No reelección”, Vota Naranja, Naranja, Yoshio Ávila, además hace constar que en ningún momento se obstruye algún acceso, luminaria o equipamiento urbano, letreros o señalizaciones etc. Ubicados en Avenida Costera Miguel Alemán sin número, colonia centro, de la Ciudad de Acapulco. “denominada terminal “Zocalo-Oviedo”.</p>
<p>TERMINAL DE ACABUS DENOMINADA “SEGURO SOCIAL”.</p>  <p>Ubicación de la fedataria pública en la estación de Acabus denominada SEGURO SOCIAL, en dirección o sentido al Zócalo.</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha diez de mayo, consistente en la fe de hechos realizada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del IEPCGRO, se aprecian 3 espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados “MUPIS”, en los que se aprecia la imagen del denunciado, y las leyendas, “No reelección”, Vota Naranja, Naranja, Yoshio Ávila, además hace constar que en ningún momento se obstruye algún acceso, luminaria o equipamiento urbano, letreros o señalizaciones etc. Ubicados en la Avenida Cuauhtémoc sin número, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. “denominada terminal “Seguro Social”.</p>

<p>Publicidad o Propaganda electoral en la terminal de Acabus denominada CINE RIO donde se aprecia la imagen de YOSHIO ÁVILA.</p>  <p>Publicidad o propaganda electoral encontrada en la terminal del Acabus denominada CINE RIO sobre la avenida Cuauhtémoc sentido papagayo-centro.</p> <p><small>Escaneado con CamScanner</small></p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha diez de mayo, consistente en la fe de hechos realizada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del IEPCGRO, se aprecian 6 espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados “MUPIS”, en los que se aprecia la imagen del denunciado, y las leyendas, “No reelección”, Vota Naranja, Naranja, Yoshio Ávila, además hace constar que en ningún momento se obstruye algún acceso, luminaria o equipamiento urbano, letreros o señalizaciones etc, ubicados en Avenida Cuauhtémoc sin número de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. “denominada terminal “Cine Rio”.</p>
 <p>Terminal de Acabus denominada “MICHOCÁN” sentido centro-papagayo, se observa el espacio publicitario con publicidad o propaganda electoral de YOSHIO ÁVILA.</p> <p><small>Escaneado con CamScanner</small></p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha diez de mayo, consistente en la fe de hechos realizada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del IEPCGRO, se aprecian 1 espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados “MUPIS”, en los que se aprecia la imagen del denunciado, y las leyendas, “No reelección”, Vota Naranja, Naranja, Yoshio Ávila, además hace constar que en ningún momento se obstruye algún acceso, luminaria o equipamiento urbano, letreros o señalizaciones etc, Ubicado en la Avenida Cuauhtémoc sin número de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. “denominada terminal “Michoacán”.</p>

 <p>Estación del Acabus "Palacio Municipal", cuenta con 1 publicidad o propaganda</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha diez de mayo, consistente en la fe de hechos realizada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del IEPCGRO, se aprecian 1 espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados "MUPIS", en los que se aprecia la imagen del denunciado, y las leyendas, "No reelección", Vota Naranja, Naranja, Yoshio Ávila, además hace constar que en ningún momento se obstruye algún acceso, luminaria o equipamiento urbano, letreros o señalizaciones et, Ubicado en la Avenida Cuauhtémoc sin número de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. "denominada terminal "Palacio Municipal".</p>
 <p>Publicidad encontrada en la estación del Acabus denominada "LAS ANCLAS", cuenta con 3 espacios publicitarios o MUPIS con la imagen de YOSHIO AVILA en sentido centro-cruces.</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha diez de mayo, consistente en la fe de hechos realizada por la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del IEPCGRO, se aprecian 3 espacios o soportes publicitarios, de los conocidos o denominados "MUPIS", en los que se aprecia la imagen del denunciado, y las leyendas, "No reelección", Vota Naranja, Naranja, Yoshio Ávila, además hace constar que en ningún momento se obstruye algún acceso, luminaria o equipamiento urbano, letreros o señalizaciones etc. Ubicado en la Avenida Cuauhtémoc sin número de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. "denominada terminal "Las Anclas".</p>

Como se observa, y se robustece con la documental pública, que en el caso concreto se acredita que la propaganda electoral fue colocada en espacios destinados para la publicidad, y que se realizó se insiste, sin obstaculizar letreros, señalización o acceso a las instalaciones que funcionan como terminales del servicio de transporte público de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Del mismo modo, lo manifestado por la actora al señalar que las estructuras metálicas son parte del equipamiento urbano es incorrecta, porque existe un ordenamiento reglamentario particular para regular la forma en la cual se sanciona la colocación de propaganda, para lo cual define qué debe entenderse por equipamiento urbano y establece sus elementos, es evidente que esta regla debe prevalecer sobre cuestiones diversas de interpretación o concepción de los espacios destinados para la publicidad y que en determinado momento pueden ser utilizados por los partidos políticos o sus candidatos, como es el caso que nos ocupa.

De lo anterior, se colige que ante la posibilidad de que los partidos políticos o candidatos pudieran colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, al ser permitido por la legislación, la colocación en los espacios destinados para la publicidad, es necesario que se precise que en dicho supuesto se encuentra el ahora denunciado.

30

Ahora bien, las pruebas técnicas a las que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo de la presente denuncia si acontece, ya que las mismas se desprenden de documental pública es decir generada por fedatario público y este elemento adicional respalda lo certificado por dicha servidora pública, por tanto, contrario a lo que pretende probar la denunciante, son suficientes para configurar o demostrar una conducta que para este Tribunal, es considerado un acto o hecho de propaganda electoral acorde a la normatividad electoral, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES,**

POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De la tesis citada, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas no pueden demostrar hechos, actos o eventos que se le puedan atribuir al denunciado, pero dado el origen son suficientes para este Órgano Jurisdiccional, ya que dichas pruebas técnicas dependen de otros elementos que corroboran o acreditan la colocación de propaganda electoral en espacios publicitarios y que no es considerado un edificio público o el uso indebido de equipamiento urbano. Y contrario a lo que pretende sostener la denunciante las mismas no son suficientes para acreditar y sostener su queja en sentido contrario.

Es decir, no se acredita la infracción al artículo 285 y 286 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones, que señala que al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, tampoco que se haya colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano que obstaculizaran en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de la terminal del servicio de transporte, ni que se hayan pintado elementos del equipamiento urbano.

En este contexto, el acto denunciado no vulnera la norma electoral, pues de las constancias que integran el expediente se logra acreditar que la colocación de la propaganda denunciada fue colocada en los espacios publicitarios destinados exclusivamente para dicho fin.

Por tanto, no se acredita la infracción consistente en el uso indebido de equipamiento urbano y la utilización de propaganda electoral en edificios públicos y, en consecuencia, el denunciado llevó a cabo la difusión de su imagen acorde a lo establecido por la normatividad electoral.

En conclusión, de las manifestaciones expuestas en el presente considerando este Pleno arriba a la firme convicción de que, los hechos

denunciados por la Ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante del Partido MORENA en el distrito 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistentes en el supuesto uso indebido del equipamiento urbano y utilización de propaganda electoral en edificios públicos, no se acreditó la colocación de dicha propaganda en espacios diversos a los destinados con fines publicitarios, considerado por esta autoridad jurisdiccional en material electoral como necesario para la conculcación de dicha irregularidad.

Al no haberse acreditado la responsabilidad del Organismo Público Descentralizado denominado “ACABÚS” y del denunciado, ni alguna infracción a la Ley Electoral, se hace innecesario abordar la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, **se declara inexistente** la infracción objeto de la denuncia en contra del ciudadano Yoshio Yvan Ávila González y del Organismo Público Descentralizado denominado “ACABÚS”.

32

Finalmente, se precisa que en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO determinó mediante Acuerdo 044/CQD/20-06-2024 de veinte de junio dos mil veinticuatro, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por la denunciante bajo el argumento de que no es propaganda electoral instalada en equipamiento urbano o edificio público, por tanto, es innecesario emitir pronunciamiento al respecto por ser un acto que adquirió firmeza y definitividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González y al Organismo Público Descentralizado ACABÚS, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al IEPCGRO, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL

33

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDON

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.